

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

DAISY COLÓN GARCÍA

Parte Peticionaria

V.

GOBIERNO DE PUERTO  
RICO JUNTA DE  
LIBERTAD BAJO  
PALABRA

Parte Recurrída

KLRA202200452

Revisión de  
Administrativa  
procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Caso Núm.: 145755  
Conf. Núm. 8-16198

Sobre:  
Reconsideración  
concesión de  
Privilegio de Libertad  
Bajo Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

Comparece la Sra. Daisy Colón García (la señora Colón García), quien se encuentra confinada bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante un escrito denominado *Moción Por Derecho Propio* y solicita que revisemos cierta resolución aparentemente emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Sin embargo, junto a su comparecencia la señora Colón García no incluyó determinación alguna para ser revisada, lo que es esencial para determinar si contamos con jurisdicción para atender su reclamo.

A los fines de atender responsablemente el recurso de la peticionaria y cumplir nuestro deber ministerial de auscultar nuestra jurisdicción, el 14 de septiembre de 2022 emitimos Resolución en la cual le concedimos a la parte peticionaria un plazo de veinte (20) días para presentar la resolución, determinación y u orden que pretende que revisemos. En la referida Resolución se

apercibió a la peticionaria que el incumplimiento con lo ordenado podría significar la desestimación del recurso. Transcurrido en exceso del término concedido, sin que la peticionaria haya comparecido en cumplimiento con lo anterior, resolvemos.

**-I-**

Los Artículos 4.002 y 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", disponen que el Tribunal de Apelaciones revisará las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas.

Por su parte, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", 3 L.P.R.A. Sec. 9761, y la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57, disponen, en lo pertinente, que el recurso para revisar cualquier decisión final emitida por un organismo o agencia administrativa se formalizará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución. Conforme lo dispuesto por la citada Regla 57, este plazo es de carácter jurisdiccional. En casos de términos jurisdiccionales, el Tribunal no concederá prórrogas sobre el período para presentar escritos. Id. Además, como es sabido los términos dispuestos por las reglas procesales existen para que las partes y el tribunal actúen en determinado plazo.

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otras y que los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para abrogársela cuando no la tienen. *García v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 D.P.R. 1 (2007). Así, los tribunales tenemos

siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003).

**-II-**

Por otro lado, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Como hemos expresado, la señora Colón García no incluyó en su recurso copia de decisión alguna. La documentación omitida, además de resultar esencial para acreditar nuestra jurisdicción y entender en el recurso presentado, demuestra un craso incumplimiento con las normas establecidas en el Reglamento de este Tribunal. Véase, *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 150 (2007); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000).

El Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714 (2003). No estando en posición de constatar nuestra jurisdicción ni de resolver el recurso, procede desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria  
del Tribunal de Apelaciones

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones